
EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO

CARLOS SORIANO CIENFUEGOS

SUMARIO: I. *Algunas precisiones terminológicas.* II. *Contrato y obligación.* III. *Tipicidad y autonomía contractual.*

Resumen: La noción de contrato en el Derecho romano está vinculada indisolublemente a la creación de obligaciones, es decir, la obligación encuentra su fuente principal en el contrato, y no es dable reconocerle idoneidad para producir derechos reales. A la formación del vocablo, como entidad lingüística, se superpone una historia del concepto, como realidad gnoseológica, en la que destaca la bilateralidad como elemento definitorio. Durante la época clásica es posible advertir dos posturas, la de Labeón, para quien la esencia del contrato reside en la reciprocidad de obligaciones (bilateralidad de la relación), y por otra parte, la postura de Sexto Pedio, para quien reside en la convención, o acuerdo, entre los contratantes, (bilateralidad del negocio). El triunfo de la última opinión permite definir dogmáticamente

el contrato como todo acuerdo de voluntades encaminado a la creación de obligaciones.

Palabras clave: contrato, obligación, bilateralidad, reciprocidad, acuerdo.

Abstract: The concept of contract in Roman law is attached to the production of obligations, which means that contracts are the main source of any obligation, and they are not capable to produce rights in rem. In addition to the word itself, as a linguistic entity, there is a semantic dimension of the concept 'contract', within which bilaterality acts as a definitory element. The classical period registers two opinions regarding bilaterality in contracts: Labeo asserts that the essence of any contract is based upon reciprocity (bilateral relation), and, on the other hand, Sextus Pedius states that it is based upon agreement (bilateral legally-charged-act). The last opinion prevailed, and therefore it is possible to define contract as any agreement aimed to the production of an obligation.

Key words: contract, obligations, bilaterality, reciprocity, agreement.

I. ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

De la lectura de las fuentes jurídicas que nos han sido legadas por el Derecho romano, el sustantivo *contractus*, construido a partir del verbo latino *contrahere*, no es de empleo frecuente sino desde fines del siglo II d. C., dentro del período clásico. Sin embargo, antes de dicha época, las locuciones y sintagmas a los que se recurría preferentemente por parte de los jurisconsultos eran del tipo *res contracta* o *contrahenda*, *negotium contractum*, aspecto que resulta testimoniado en forma elocuente en la definición de Labeón, retomada por Ulpiano en D. 50, 16, 19:

(Ulp. 11 *ad ed.*): *Labeo libro primo praetoris urbani definit, quod quaedam 'agantur', quaedam 'gerantur', quaedam 'contrahantur'... contractum autem ultro citroque obligationem, quod Graeci συναλλαγμα vocant, veluti emptionem venditionem, locationem conductionem, societatem...* (Labeón, en el libro primero <de su comentario al edicto> del pretor urbano, define aquellas cosas que 'se hacen', aquellas que 'son gestionadas', aquellas que 'son contratadas'... contrato, pues, <es> una obligación de una parte y de la otra, que los griegos llaman *synállagma*, como la compraventa, el arrendamiento, la sociedad...¹

El vocablo neutro *contractum*, también utilizado en el fragmento transcrito, parece por ende haber precedido al término de género masculino *contractus*, como coinciden en señalar los autores. No obstante, aun aceptando esta precedencia temporal de *contractum*, la doctrina discute sobre si dicho vocablo es ya un sustantivo, o más bien, el participio pasado sustantivado del verbo *contrahere*, polémica en la que esta última solución es com-

¹Las citas del *Digesto* y de las *Instituciones* de Justiniano siguen la versión esteotípica de Krüger—Mommsen: *Iustiniani Institutiones* recognovit Paul Krüger. *Iustiniani Digesta* recognovit Theodor Mommsen, retractavit Paul Krüger, Hildesheim, Weidmann, 2000 (facsimilar de la 11a. ed. Berlín, 1908). La traducción es nuestra, aunque se han tenido a la vista, otras.

partida por la mayoría, y la primera es defendida por algunos romanistas, como Wunner.²

En este contexto, resulta conveniente destacar un dato adicional sobre estas cuestiones terminológicas: en las fuentes, la noticia más antigua sobre el empleo de *contractus*, es decir, claramente un sustantivo, se encuentra registrado en una obra de la autoría de Servio Sulpicio (contemporáneo de Cicerón), y transmitido por Gelio, aunque se ha observado que este uso se coloca en los límites del significado técnico del vocablo.³ El pasaje al que se alude dice:

(Noct. Att., 4, 4, 1-2): *Sponsalia in ea parte Italiae quam Latium appellatur hoc more atque iure solita fieri scripsit Servius Sulpicius in libro quem scripsit de dotibus: 2. Qui uxorem –inquit– ducturus erat, ab eo unde ducenda erat stipulabatur eam in matrimonium datum iri; qui ducturus erat, itidem spondebat. Is contractus stipulationum sponsionumque dicebatur sponsalia...* (En el libro que escribió acerca de las dotes, Servio Sulpicio escribió que en esa parte de Italia que se llama Lacio, los esponsales solían seguir esta costumbre y ley: 2. Quien iba a tomar mujer –dice–, exigía de ese de quien iba a tomarla, la estipulación de que le sería dada en matrimonio. El que iba a tomarla, igualmente hacía una promesa. Ese contrato de estipulación y promesa se denominaba esponsales...⁴

II. CONTRATO Y OBLIGACIÓN

Dejando los aspectos terminológicos, y centrando la exposición en la semántica del concepto, es necesario advertir que la noción de contrato utilizada por el jurista Labeón es cronológicamente

²Wunner, Sven Erik, *Contractus: sein Wortgebrauch und Willensgehalt im klassischen römischen Recht*, Colonia, Böhlau, 1964, pp. 33 ss.

³Por autores como Talamanca, en varios lugares.

⁴El texto de Gelio y su traducción al castellano están tomados de la versión publicada por Gaos Schmidt, Amparo, *Noches áticas*, UNAM, colección Bibliotheca scriptorum Graecorum et Romanorum mexicana, México, 2000.

la más antigua que puede identificarse en las fuentes romanas, cuestión que ha sido ampliamente abordada por los estudiosos.⁵ De acuerdo con el testimonio del pensamiento de Labeón transmitido por Ulpiano, el jurista de la época de Octavio contrapone el *contractum* al *actum*, individuando como característica del primero la bilateralidad de la relación, es decir, la bilateralidad de las obligaciones que nacen recíprocamente a cargo de las partes (*ultra citroque obligatio*, en las palabras del fragmento), denominada con el vocablo griego *synállagma*. Para que pudiera configurarse un contrato, debía surgir entre las partes un vínculo recíproco, una relación sinalagmática, considerándose por tal motivo esencial no tanto el elemento subjetivo del acuerdo, sino más bien la existencia del elemento objetivo de la relación obligatoria recíproca, es decir, obligación de una y de otra parte.

Una perspectiva contrapuesta es aquélla inherente a la noción de contrato sostenida por otro jurisconsulto clásico, de nombre Sexto Pedio, activo hacia fines del siglo I d. C., y recogida también por el jurista clásico tardío, Ulpiano. Según esta inteligencia, requisito *sine qua non* para la existencia de un contrato es el acuerdo entre las partes, la *conventio* en el vocablo empleado en las fuentes, requisito que está presente, en la opinión de Pedio, incluso cuando para el perfeccionamiento del negocio jurídico se requiera algún otro elemento, como la entrega de una cosa, en los negocios reales (como el caso del mutuo o del depósito, por ejemplo), o la manifestación del acuerdo por medio de determinadas palabras solemnes, en aquellos actos verbales (paradigmáticamente, la *stipulatio*). El fragmento del D. 2, 14, 1, 3 es como sigue:

(Ulp. 4 *ad ed.*): ...*Adeo autem conventionis nomen generale est, ut eleganter dicat Pedius nullum esse contractum, nullam obligationem, quae non habeat in se conventionem, sive re sive verbis fiat...* (... A

⁵Entre muchos otros, puede consultarse Cassarino, Alessandro, "Nozione di contratto ed autonomia contrattuale", en Luchetti, Giovanni y Petrucci, Aldo (bajo la dirección de), *Fondamenti di diritto contrattuale europeo*, Bologna, Pàtron, 2009, pp. 64-103, a quien se sigue.

tal punto, pues, el nombre de convención es general, que dice elegantemente Pedio que no hay ningún contrato, ninguna obligación, que no tenga en sí una convención, tanto que se haga por la entrega de una cosa, como por palabras...).

En este sentido, el pensamiento de Labeón, por una parte, y la afirmación de Sexto Pedio, por la otra, son ejemplos de una probable pluralidad de perspectivas doctrinales que debieron manifestarse en Roma, presumiblemente en un contexto polémico, hacia la época de la República tardía y el primer siglo del Principado, es decir, entre fines del siglo II a. C. y el I de nuestra era, cuyo propósito justamente se hizo coincidir con la fijación del concepto de contrato, y en particular en la determinación de su elemento central, o sea, su aspecto definitorio. Los dos textos transmitidos por la tradición hasta nuestros días oscilan entre la bilateralidad de la relación (postura de Labeón) y la convención, o convenio, entre los contratantes, es decir, la bilateralidad del negocio (postura de Sexto Pedio).

De esta disputa entre los jurisconsultos, puede decirse que a comienzos del siglo III d. C., el pensamiento de Ulpiano resulta acorde plenamente con el de Sexto Pedio, pero este conocido prudente no fue el único en abandonar la postura de Labeón, ni ello sucede hasta tal siglo: en efecto, la lectura de las fuentes permite identificar el predominio de la postura de hacer descansar en el convenio (*conventio*) el elemento definitorio del contrato, por lo menos desde comienzos de la segunda mitad del siglo II d. C., según da testimonio el tratamiento que Gayo hace de la materia en un famoso pasaje de sus *Institutiones* 3, 91, que pone de manifiesto el carácter dominante de la doctrina de Pedio.

Respecto de lo que a nosotros interesa particularmente, Gayo niega que la obligación de restituir lo que ha sido pagado por error, es decir, el pago de lo indebido, pueda ser reputada como nacida de un contrato, y este punto le presenta la ocasión para destacar el elemento fundamental de esta institución, basándolo en la voluntad, en la intención, pues en tal hipótesis, dice Gayo, quien entrega para pagar entiende que está proce-

diendo a la extinción de un negocio, más que a contraerlo. El pasaje de las *Institutiones* es como sigue:⁶

Gai. 3, 91: ... *sed haec species obligationis non videtur ex contractu consistere, quia is qui solvendi animo dat, magis distrahere vult negotium quam contrahere* (... pero esta especie de obligación <que nace del pago de lo indebido> no se considera nacer de un contrato, porque aquel que da con la intención de cumplir, más quiere disolver el negocio que contraerlo).

El triunfo definitivo de la doctrina de Pedio observable en el pensamiento de Ulpiano será tratado en breve, en relación con el reconocimiento de los contratos innominados, relacionados con la cuestión de la tipicidad originaria del sistema contractual romano y su tendencial rumbo hacia la libertad contractual, es decir, hacia la autonomía de las partes.

Volviendo a la noción de contrato, podemos recoger de lo dicho hasta ahora, que es posible registrar una diversidad de posturas doctrinales dentro de la jurisprudencia romana para determinar la estructura de este concepto. Sin embargo, es también muy importante poner de relieve que durante el desarrollo de esta controversia, no hay ningún elemento que haya permitido poner en duda que el contrato pudiera ser considerado como fuente de obligaciones, y aún más, de asignarle la primacía entre sus géneros productores.

No obstante ello, Labeón considera –en modo coherente con su pensamiento– que un contrato solamente es fuente de obligaciones recíprocas, y por tanto puede dar vida únicamente a una relación jurídica de tipo sinalagmático. Por su parte, Gayo, adhiriéndose a la doctrina de Sexto Pedio, enuncia en otro pasaje de sus *Institutiones*, concretamente en el que da inicio al tratamiento de las obligaciones, que éstas nacen o de contrato o de delito, identificando en seguida cuatro categorías de contratos

⁶Los textos gayanos están tomados de la versión contenida en *Fontes iuris Romani antejustiniani*, pars altera, Avctores, editit notiqve illvstravit Johannes Baviera, Florencia, Barbèra, 1940.

típicos, a saber, reales, verbales, literales y consensuales, de las cuales, sólo la última categoría se resuelve en el simple acuerdo de voluntades como condición suficiente y necesaria para el perfeccionamiento del contrato, es decir, para la producción de obligaciones. El pasaje aludido es el siguiente:

Gai. 3, 88: *omnis... obligatio uel ex contractu nascitur uel ex delicto. 89. Et prius uideamus de his quae ex contractu nascuntur. Harum autem quattuor genera sunt: aut enim re contrahitur obligatio aut uerbis aut litteris aut consensu.* (Toda obligación... nace o de contrato o de delito. 89. Y primero veamos aquellas que nacen de contrato. De éstas, pues, hay cuatro géneros: en efecto, la obligación se contrae o por <la entrega de> una cosa, o por <el empleo de ciertas> palabras, o por <el uso de una cierta> forma escrita, o por el consentimiento).

Esta relación entre el contrato y la producción de obligaciones está presente, como constante, en el pensamiento romano, y puede identificarse hasta sus últimos desarrollos, como resulta del testimonio de un pasaje de la *Paráfrasis a las Instituciones* de la autoría de Teófilo, fragmento del que puede advertirse que la noción de contrato de la época justiniana se basa en el convenio (*conuentio*) de dos o más personas, con la intención de constituir entre sí un vínculo obligacional, del que surge responsabilidad para el caso de incumplimiento. El jurista constantinopolitano escribe:

Theoph., Paraph. 3, 13, 2: *Contractus autem est duorum vel plurium in idem conuentio atque consensus, ut obligatio constituatur et alter alteri obnoxius efficiatur* (El contrato es pues la convención y el consenso de dos o más personas sobre una misma cosa, a fin de que se constituya una obligación, y una resulte obligada frente a la otra).⁷

⁷El texto está tomado de la edición bilingüe griego-latín, *Institutionvm Graeca paraphrasis Theophilo antecessori*, Aalen, Scientia, 1967 (facsimilar de la ed. de Berlín, 1897). La versión latina transcrita es de Contardo Ferrini.

A propósito de este famoso pasaje de Teófilo, debe decirse en primer lugar que la primera parte de esta definición toma prestadas las palabras con las que Ulpiano, en el *Digesto*, define 'pacto', de suerte que una amplia opinión de la doctrina sostiene que en el pensamiento del jurista justiniano se hacen coincidir las nociones de contrato y pacto simple,⁸ lo que deja traslucir una tendencia del Derecho justiniano-bizantino hacia la superación de la tesis originaria de Pedio y Ulpiano, según la cual el acuerdo es elemento indispensable para la existencia de un contrato, pero salvo la categoría de los consensuales, debía acompañarse por otros requisitos para dotarlo de eficacia obligatoria, es decir, la entrega de una cosa o la manifestación de la voluntad de acuerdo con el tipo previsto por el ordenamiento, por escrito o verbalmente.

III. TIPICIDAD Y AUTONOMÍA CONTRACTUAL

Bien sea que Teófilo considere equiparables contrato y pacto, o que, como defienden otros estudiosos, mantenga la distinción entre ambos conceptos, lo cierto es que el Derecho romano registra una tendencia hacia la superación de la tipicidad originaria de su sistema contractual. En efecto, en el Derecho romano clásico (y, *ad maiorem*, en las fases previas), rige el principio de tipicidad, entendido tanto estructural como funcionalmente, pero es posible advertir algunos elementos de superación de este esquema, y atestiguar una progresiva, aunque no abiertamente decidida, marcha hacia la aceptación de la libertad contractual, también reflejada en los planos estructural y funcional, es decir, la validez inherente del acuerdo (la *conventio* exenta de formas), y la obligatoriedad de cualquier convenio (un contenido creado libremente por las partes, siempre que su finalidad práctica traduzca una función económico-social relevante).

⁸Grosso, Giuseppe, *Il sistema romano dei contratti*, Turín, Giapichelli, 1963, pp. 29 y ss.

Al respecto, a partir de la lectura de los comentarios de Ulpiano al edicto *De pactis*, puede identificarse una noción de convenio, o en palabras de la fuente, de *conventio*, que se traduce en un encuentro de voluntades de las partes, y que, más importante todavía, se resuelve en el elemento *sine qua non* para la existencia tanto de los contratos como de los pactos, es decir, tanto de las formas convencionales típicas para la producción de obligaciones, como de los simples acuerdos, o pactos desnudos no coincidentes con los primeros. Las palabras de Ulpiano son de este tenor:

D. 2, 14, 1, 1-2 (Ulp. 4 *ad ed.*): *Pactum autem a pactione dicitur... 2. et est pactio duorum pluriumve in idem placitum et consensus* (Se dice pues pacto de pacción... 2. y el pacto es el consenso y el acuerdo de dos o más personas sobre una misma cosa).

D. 2, 14, 7 pr.-1 (Ulp. 4 *ad ed.*): *Iuris gentium conventiones quaedam actiones pariunt, quaedam exceptiones. 1. Quae pariunt actiones, in suo nomine non stant, sed transeunt in proprium nomen contractus: ut emptio venditio, locatio conductio, societas...* (Del Derecho de gentes algunos convenios producen acciones, otros, excepciones. 1. Aquellos que producen acciones no subsisten con su propio nombre, sino que pasan <a tener> el nombre propio de un contrato: como compraventa, arrendamiento, sociedad...).

Según la doctrina de Ulpiano, en los contratos, es decir, en los convenios, o convenciones, el consenso entre las partes, su acuerdo, produce obligaciones tuteladas por acción deducible en juicio, traducándose en una figura contractual típica, reconocida por el ordenamiento, y dotada de un nombre distintivo, como la compraventa, el arrendamiento, la sociedad.

En este punto, debe agregarse a esta exposición otro fragmento de la misma obra de Ulpiano, en el que el jurisconsulto añade que hay también otros convenios que, pese a no encontrarse en la categoría de los contratos, es decir, no corresponder a las figuras típicas, están tutelados por una acción, o sea, producen obligaciones, siempre y cuando las partes hubieran tenido la clara intención de obligarse en relación a un objeto lícito:

D. 2, 14, 7, 2-3 (Ulp. 4 *ad ed.*): *Sed et si in alium contractum res non transeat, subsit tamen causa, eleganter Aristón Celso respondit esse obligationem. Ut puta dedi tibi rem ut mihi aliam dares, dedi ut aliquid facies: hoc συναλλαγμα esse et hinc nasci civilem obligationem...*
3. Si ob maleficium ne fiat promissum sit, nulla est obligatio ex hac conventione (Mas aun si la convención no pasa a <formar> otro contrato, pero subsiste una causa, respondió elegantemente Aristón a Celso que hay obligación. Como por ejemplo, te di en propiedad una cosa, para que tú me dieras en propiedad otra, te di en propiedad una cosa, para que tú hagas algo; esto es el sinalagma y de aquí nace una obligación civil... 3. Si ha sido prometido <algo> a causa de un delito, para que no sea hecho, no hay ninguna obligación de esta convención).

De este pasaje recogido por los compiladores, se advierte que esta postura se perfila desde tiempos de Aristón, hacia fines del siglo I d. C., quien, respondiendo a Celso, defiende la existencia de un contrato (*synállagma*), y por ende, una fuente de obligaciones en las convenciones o contratos innominados, de *do ut des* y *do ut facias*, teniendo presente que el requisito de considerar a estos convenios como fuente de obligaciones depende de la intención clara de quienes llegan a un acuerdo para obligarse, es decir, de la seriedad del pacto, derivada de las palabras *si tamen subsit causa*, lo cual, a su vez, se identifica comúnmente con el primer cumplimiento hecho por una de las partes de la prestación que le incumbe. Por su parte, la no exigibilidad del convenio ilícito se desprende con nitidez del fragmento recordado, y no parece necesario insistir en ello.

Para el resto de los convenios, propiamente ‘simples’ pactos, puede decirse que la regla general⁹ es la de no reconocerles

⁹Se habla de regla general porque aun aquí, como es característico del Derecho romano, no puede afirmarse un principio absoluto: nótese que los convenios a los que se alude son acuerdos atípicos, y se omite toda referencia a los *pacta adiecta* (que nosotros denominaríamos, cláusulas de un contrato), para los que debe formularse toda una serie de distinciones, si son incorporados al negocio desde su celebración (*in continenti*) o con posterioridad (*ex intervallo*), si se insertan a un contrato tutelado por acción de buena fe o de Derecho estricto, si son compatibles con el tipo contractual

eficacia obligatoria, es decir, negarles tutela por medio de acción. Sin embargo, no resultan absolutamente irrelevantes para el derecho, en tanto que el pretor concede en todo caso una excepción como medio de defensa, aunque la doctrina contemporánea ha puntualizado con razón que esta relevancia es negativa, pues al acuerdo entre las partes sólo se reconoce la eficacia de extinguir o de diferir el ejercicio de la acción por parte del acreedor. El pasaje, nuevamente de Ulpiano, dice:

D. 2, 14, 7, 4 (Ulp. 4 ad ed.): *Sed cum nulla subest causa, propter conventionem hic constat non posse constitui obligationem: igitur nuda pactio obligationem non parit, sed parit exceptionem* (Mas cuando no subsiste ninguna causa, es cierto que aquí no puede constituirse una obligación con base en la convención; por tanto un nudo pacto no produce una obligación, sino que produce una excepción).

La tendencia hacia la superación de la dimensión estructural y funcional de la tipicidad, se refleja también en la amplitud del contenido de la *stipulatio*, en virtud de que este tipo negocial, configurado con base en una pregunta hecha por parte del futuro acreedor y la congruente e inmediata respuesta del futuro deudor, registra un enorme desarrollo y difusión en toda la época clásica, posibilitando la regulación de cualquier interés entre las partes, mediante la constitución a cargo del deudor de una obligación de *dare* o de *facere*, comprendido el *non facere*. Del mismo modo, en un plano estructural, desde las primeras décadas del siglo III d. C., aparece atenuado el rígido formalismo de tal contrato, si se tiene presente el testimonio de Ulpiano en D. 45, 1, 1, 2, que reconoce la validez de las *stipulationes* celebradas aun faltando la congruencia en la solemnidad de la respuesta del deudor:

en el que se incluyen (es decir, con su función económico-social típica), si son a favor del deudor o del acreedor, y por supuesto, la época, pues en algunos casos el pretor, y en otros, el príncipe, otorgan tutela procesal por vía de acción.

(Ulp. 48 *ad Sab.*): *Si quis ita interroget 'dabis?' responderit 'quid ni?', et is utique in ea causa est, ut obligatur* (Si alguien pregunta <al deudor> así '¿darás?' y él ha respondido '¿por qué no?', también aquél está ciertamente en la situación de encontrarse obligado).

En el mismo sentido hacia el consensualismo (por cuanto éste representa la dimensión estructural de la superación del principio de tipicidad), resulta significativa la promulgación de una constitución imperial en Oriente, por parte de León en el 472, de acuerdo con cuya disposición se elimina todo formalismo para alcanzar el reconocimiento de la validez de la *stipulatio*, postulando como único requisito la manifestación del consentimiento expresado por ambas partes, de cualquier manera. Esta norma fue confirmada por Justiniano, como se lee en sus *Instituciones*:

I. 3, 15, 1: *Sed haec sollemnia verba olim quidem in usu fuerunt: postea autem Leoniana constitutio lata est. Quae solemnitate verborum sublata sensum et consonantem intellectum ab utraque parte solum desiderat, licet quibuscumque verbis expressus est* (Mas todas estas palabras solemnes ciertamente hace un tiempo han estado en uso: posteriormente fue aprobada la constitución de León, que, eliminada la solemnidad de las palabras, requiere solamente de una y de otra parte un sentido y una inteligencia concorde, aun si se expresa por cualesquiera palabras).¹⁰

Para finalizar esta breve exposición, debe tenerse presente la definición de contrato dada por Teófilo en su *Paráfrasis*: como se ha señalado líneas arriba, el jurista utiliza las mismas palabras que Ulpiano emplea para definir el pacto en D. 2, 14, 1 pr. De esta suerte, reduce la distinción entre ambos conceptos, aunque en verdad parece no negar formalmente su diversidad, pues señala que el contrato es el instrumento que –por excelencia– con-

¹⁰Como es natural pensar, la constitución se incluye en el *Codex repetitae praelectionis* (8, 37 [38], 10).

duce a la constitución de obligaciones (*ut obligatio constituatur*), de suerte que podemos concluir retomando las ideas expuestas, que para los romanos, *contractus* significa *contrahere obligationum*, esto es, su eficacia incide exclusivamente en el plano obligatorio, aunque unos usos justiniano-bizantinos menos técnicos del término pueden referirse a la producción de efectos reales,¹¹ lo que apunta hacia la evolución registrada posteriormente por el sistema jurídico a partir del Derecho medieval, y sobre lo que ahora guardo silencio, con la esperanza de poderlo abordar en otra ocasión.

Recibido: 15-04-2012
Aprobado: 27-11-2012

¹¹Todos ellos contenidos en la compilación, y referidos a la compraventa como contrato traslativo de dominio, a la enfiteusis, a la hipoteca...